



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2230-2CP2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública y Ley General de Derechos Lingüísticos.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Martha Edith Vital Vera.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	18 de junio de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de junio de 2014.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Administrar y procurar justicia a los pueblos indígenas, otorgando defensa jurídica que tenga conocimiento de la lengua, cultura, usos, costumbres y tradiciones para que se garanticen condiciones de igualdad y sin discriminación el pleno acceso a la justicia.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX en relación con el artículo 20, Apartado B, fracción VIII, para la Ley Federal de Defensoría Pública; y XXX en relación con el artículo 2, apartado A, fracción IV, para la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS

Artículo Primero. De la Ley de Defensoría Pública, se adiciona la fracción III al artículo 4; se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción VII al artículo 5; se reforma el artículo 10; se reforma la fracción VIII, recorriendo la actual del artículo 11; se reforma la fracción X, recorriendo la actual del artículo 12; se reforma la fracción V del artículo 15; se adiciona un párrafo al artículo 24, para quedar como sigue:

Título Primero
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

- I.** Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y de la Justicia Federal para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y
- II.** Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones,

III. Defensores públicos y asesores Jurídicos bilingües especializados en materia indígena, en asuntos

Artículo 4. ...

I. y II. ...

No tiene correlativo



Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

I. a VI. ...

No tiene correlativo

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el adolescente o adulto joven al que se le esté aplicando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el Agente del Ministerio Público Federal para Adolescentes, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. ...

correspondientes a su competencia

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico, **así como, defensor público y asesor Jurídico bilingüe especializado en materia indígena** se requiere:

I a VI. ...

VII. Para ser defensor público y asesor jurídico bilingüe especializado en materia indígena, además de cumplir con los requisitos de las fracciones anteriores, deberá contar con la certificación y acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como con el conocimiento de usos, costumbres y especificidades culturales.

Capítulo II De los Defensores Públicos

Artículo 10. Los defensores públicos, los defensores públicos para adolescentes y **los defensores públicos bilingües especializados en materia indígena** serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por **el indígena**, adolescente o adulto joven, al que se le esté aplicando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el Agente del Ministerio Público Federal para Adolescentes, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública ante el Ministerio



<p>I. a VII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>X. ...</p>	<p>Público de la Federación comprende:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación, la designación de un defensor público o asesor jurídico bilingüe en materia indígena, traductor e intérprete debidamente certificado en la lengua materna que corresponda, que tenga conocimiento de usos, costumbres y especificidades culturales, en caso de que sea indígena.</p> <p>IX. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta</p> <p>Artículo 12. El servicio de defensoría pública, ante los Juzgados y Tribunales Federales comprende:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Solicitar ante el Juez designado, la designación de un defensor público o asesor jurídico bilingüe en materia indígena, traductor e intérprete debidamente certificado en la lengua materna que corresponda, que tenga conocimiento de usos, costumbres y especificidades culturales, en caso de que sea indígena.</p> <p>XI. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.</p> <p>Capítulo III De los Asesores Jurídicos</p>
--	--



Artículo 15. ...

I. a IV. ...

V. Los indígenas, y

VI. ...

Artículo 24. ...

No tiene correlativo

**LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS**

Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

I. a IV. ...

V. Los indígenas, a través de un asesor jurídico bilingüe especializado en materia indígena, traductor e intérprete.

**Título Segundo
Del Instituto Federal de Defensoría Pública
Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 24. El Instituto Federal de Defensoría Pública designará por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito y por cada Juzgado Federal que conozca de Materia Penal, cuando menos a un defensor público y al personal de auxilio necesario.

En entidades y localidades cuya población sea indígena se designará a defensores públicos y asesores jurídicos bilingües especializados en materia indígena.

Artículo Segundo: De la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se reforma la fracción XI del artículo 13, para quedar como sigue:

**Capítulo III
De la Distribución, Concurrencia y Coordinación de Competencias**



Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. a X. ...

XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español.

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. a X. ...

XI. Apoyar en la formación, acreditación y **certificación profesional de defensores públicos, asesores jurídicos bilingües especializados en materia indígena, intérpretes** y traductores en lenguas indígenas nacionales y español.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los estados y del Distrito Federal, tendrán 180 días naturales, contando a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar la normatividad correspondiente.